

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 003 Extraordinaria de 7 de enero de 2008

### CONSEJO DE ESTADO

PROCLAMA

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 7 DE ENERO DE 2008

AÑO CVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 3 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 13

#### CONSEJO DE ESTADO

RAUL CASTRO RUZ, **Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94, de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, del Decreto-Ley Número 191, de 8 de marzo de 1999, “De los Tratados Internacionales”.**

SABED: Que el diez de diciembre de mil novecientos sesenta y dos fue adoptado en París, el **Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios Facultada para Resolver las Controversias a que pueda dar Lugar la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.**

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98, de la Constitución de la República, con fecha cuatro de junio de dos mil uno, acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios Facultada para Resolver las Controversias a que pueda dar Lugar la Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, con la siguiente

#### DECLARACION:

“El Estado Cubano declara en relación con el Artículo 25 del Protocolo mencionado que no se considera obligado por lo señalado en dicho Artículo referido a la solución de controversias entre dos o más Estados Contratantes”.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m), del Artículo 90, de la Constitución de la República, el día treinta de julio del dos mil uno, acordó la Ratificación de Cuba al citado Protocolo, con la Declaración antes consignada.

QUE el día trece de septiembre de dos mil siete quedó depositado el Instrumento de Ratificación de la República de Cuba al mencionado Protocolo, el que entró en vigor para Cuba el trece de diciembre de dos mil siete, de acuerdo con lo establecido en su Artículo 24.

POR TANTO: El Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones

que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de diciembre de 2007, “Año 49 de la Revolución”.

**Raúl Castro Ruz**  
Primer Vicepresidente  
del Consejo de Estado

RAUL CASTRO RUZ, **Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94, de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, del Decreto-Ley Número 191, de 8 de marzo de 1999, “De los Tratados Internacionales”.**

SABED: Que el treinta y uno de octubre de dos mil tres fue adoptada en Nueva York la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98, de la Constitución de la República, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, con la siguiente

#### RESERVA

“La República de Cuba declara que, en virtud del párrafo 3, del Artículo 66, de la Convención, no se considera vinculada por lo previsto en el párrafo 2, del propio Artículo en lo relativo al arreglo de controversias que puedan surgir entre los Estados Parte respecto a la interpretación o aplicación de la Convención, y la remisión a la Corte Internacional de Justicia de dichas controversias, pues considera que éstas se deben resolver por medio de negociaciones amistosas entre los Estados Parte.”

“La República de Cuba declara que, en virtud del párrafo 6, del Artículo 44, de la Convención, no considerará la presente Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte”.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m), del Artículo 90, de la Constitución de la República, el día siete de diciembre de dos mil cinco, acordó la Ratificación de Cuba a la citada Convención, con la Reserva antes expresada.

QUE el día nueve de febrero de dos mil siete quedó depositado el Instrumento de Ratificación de la República de Cuba a la mencionada Convención, la que entró en vigor para Cuba el nueve de marzo de dos mil siete, de acuerdo con el Artículo 68, de dicha Convención.

POR TANTO: El Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de diciembre de 2007, "Año 49 de la Revolución".

**Raúl Castro Ruz**  
Primer Vicepresidente  
del Consejo de Estado

**RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94, de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, del Decreto-Ley Número 191, de 8 de marzo de 1999, "De los Tratados Internacionales".**

SABED: Que en fecha quince de noviembre del dos mil fue adoptada en Nueva York la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98, de la Constitución de la República, con fecha doce de diciembre de dos mil cinco, acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con la siguiente

**DECLARACION:**

"De conformidad con lo estipulado en el párrafo 3, del Artículo 5, de la Convención, informa que su derecho interno prevé que la participación de un grupo delictivo organizado en los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a), del párrafo 1, del citado Artículo, es un elemento agravatorio de dichas conductas.

En cuanto a lo estipulado en el punto 5, del Artículo 16, de la Convención, respecto a su utilización como base jurídica de la cooperación en materia de extradición con aquellos países con los que ha suscrito Acuerdos de Extradición, aplicará la Convención en la medida en que dichos Acuerdos sean incompatibles con la misma.

En relación con el punto 13, del Artículo 18, comunica que la autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y que se encuentra facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución, es el Ministerio de Justicia de la República de Cuba.

Asimismo, informa que las solicitudes de asistencia judicial deben ser presentadas a la autoridad central en idio-

ma español, de conformidad con el párrafo 14, del propio Artículo 18.

En cuanto a lo estipulado en el párrafo 3, del Artículo 35, declara que no se considera vinculada con el párrafo 2 de dicho artículo, referido a la solución de controversias entre dos o más Estados Parte".

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m), del Artículo 90, de la Constitución de la República, el día diez de marzo de dos mil seis, acordó la Ratificación de Cuba a la citada Convención, con la antes consignada Declaración.

QUE el día nueve de febrero de dos mil siete quedó depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el Instrumento de Ratificación de la República de Cuba a la mencionada Convención Internacional, la que entró en vigor para Cuba el once de marzo de dos mil siete de acuerdo con el Apartado 2, del Artículo 38, de dicha Convención.

POR TANTO: El Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de diciembre de 2007, "Año 49 de la Revolución".

**Raúl Castro Ruz**  
Primer Vicepresidente  
del Consejo de Estado

**RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94, de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, del Decreto-Ley Número 191, de 8 de marzo de 1999, "De los Tratados Internacionales".**

SABED: Que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil uno fue adoptado en Nueva York, el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98, de la Constitución de la República, con fecha doce de diciembre de dos mil cinco, acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con la siguiente

**DECLARACION:**

"De conformidad con lo estipulado en el párrafo 3, del Artículo 16, del Protocolo, declara que no se considera vinculada con el párrafo 2, de dicho Artículo, referido a la solución de controversias entre dos o más Estados Parte".

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m), del Artículo 90, de la

Constitución de la República, el día diez de marzo de dos mil seis, acordó la Adhesión de Cuba al citado Protocolo, con la antes consignada Declaración.

QUE el día nueve de febrero de dos mil siete quedó depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el Instrumento de Adhesión de la República de Cuba al mencionado Protocolo, el que entró en vigor para Cuba el once de marzo de dos mil siete de acuerdo con el Apartado 2 del Artículo 18, de dicho Protocolo.

POR TANTO: El Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de diciembre de 2007, “Año 49 de la Revolución”.

**Raúl Castro Ruz**  
Primer Vicepresidente  
del Consejo de Estado

**RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94, de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, del Decreto-Ley Número 191, de 8 de marzo de 1999, “De los Tratados Internacionales”.**

SABED: Que el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de los Mercenarios.

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98, de la Constitución de la República, con fecha trece de diciembre de dos mil cinco, acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de los Mercenarios, con la siguiente

**DECLARACION:**

“En relación con el Artículo 1, párrafo 1, considera inútil e irrelevante la inclusión en la definición de mercenario, del parámetro establecido en el inciso b), según el cual se requiere que “la retribución material sea considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las Fuerzas Armadas de esa Parte”. A juicio de Cuba, bastaría la simple retribución material, por el monto que ésta fuera, para considerar una actividad como mercenaria.

Cuba considera que para calificar a una persona natural o jurídica como mercenaria, de conformidad con la presente Convención, no es necesario que concurren todos los parámetros enunciados en los Artículos 1 y 2.

En consecuencia, la República de Cuba continuará aplicando la definición recogida en el Artículo 119, de su Código Penal de 1988, que define como mercenario: “el que, con el fin de obtener el pago de un sueldo u otro tipo

de retribución material, se incorpore a formaciones militares integradas total o parcialmente por individuos que no son ciudadanos del Estado en cuyo territorio se proponen actuar” y “el que colabore o ejecute cualquier otro hecho encaminado directa o indirectamente a lograr el objetivo señalado en el apartado anterior”.

En relación con el Artículo 13, párrafo 1, Cuba considera que debe esclarecerse que la legislación a aplicar a que se refiere dicho Artículo es sólo en cuanto a la cooperación judicial entre los Estados Partes y no al procedimiento penal entablado contra el presunto comisor del delito de mercenarismo.

De conformidad con lo estipulado en el párrafo 2, del Artículo 17, Cuba Declara que no se considera obligada por el párrafo 1, del citado Artículo 17”.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m), del Artículo 90, de la Constitución de la República, el día diez de marzo de dos mil seis, Ratificó la Adhesión de Cuba a la citada Convención, con la antes consignada Declaración.

QUE el día nueve de febrero de dos mil siete quedó depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el Instrumento de Adhesión de la República de Cuba a la mencionada Convención Internacional, la que entró en vigor para Cuba el once de marzo de dos mil siete, de acuerdo con el Apartado 2, del Artículo 19, de dicha Convención.

POR TANTO: El Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de diciembre de 2007, “Año 49 de la Revolución”.

**Raúl Castro Ruz**  
Primer Vicepresidente  
del Consejo de Estado

**RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94, de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, del Decreto-Ley Número 191, de 8 de marzo de 1999, “De los Tratados Internacionales”.**

SABED: Que el nueve de diciembre de dos mil dos fue adoptado en Ginebra, Suiza, el Acuerdo por el que se establece la Agencia de Cooperación y de Información para el Comercio Internacional (ACICI) como Organización Intergubernamental.

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98, de la Constitución de la República, con fecha doce de diciembre de dos mil cinco, acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Acuerdo por el que se establece la Agencia de Cooperación y de Información para el Comercio Internacional (ACICI) como una Organización Intergubernamental.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m), del Artículo 90, de la Constitución de la República, el día trece de enero de dos mil seis, acordó la Ratificación de Cuba al citado Acuerdo.

QUE el día veintisiete de febrero de dos mil siete quedó depositado el Instrumento de Ratificación de la República de Cuba al mencionado Acuerdo, el que entró en vigor para Cuba el veintinueve de marzo de dos mil siete, de acuerdo con lo estipulado en su Artículo 16.

POR TANTO: El Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de diciembre de 2007, “Año 49 de la Revolución”.

**Raúl Castro Ruz**  
Primer Vicepresidente  
del Consejo de Estado

**RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94, de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, del Decreto-Ley Número 191, de 8 de marzo de 1999, “De los Tratados Internacionales”.**

SABED: Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil fue adoptado en Nueva York el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados.

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98, de la Constitución de la República, con fecha doce de diciembre de dos mil cinco, acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, con la siguiente

**DECLARACION:**

“En relación con el Artículo 3, párrafo 2, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de Niños en los Conflictos Armados, el Gobierno de la República de Cuba declara como vinculante la edad mínima de 17 años para el reclutamiento voluntario de personas en las Fuerzas Armadas, y asimismo declara que las garantías y salvaguardias para dicha disposición están contenidas en la Ley número 75, de la Defensa Nacional, de 21 de diciembre de 1994 y en el Decreto-Ley número 224, del Servicio Militar Activo, de 15 de octubre de 2001.”

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m), del Artículo 90, de la Constitución de la República, el día trece de enero de dos mil seis, acordó la Ratificación de Cuba al citado Protocolo, con la correspondiente Declaración.

QUE el día nueve de febrero de dos mil siete quedó depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas,

el Instrumento de Ratificación de la República de Cuba al mencionado Protocolo, el que entró en vigor para Cuba el once de marzo de dos mil siete de acuerdo con el Apartado 2, del Artículo 10, de dicho Protocolo.

POR TANTO: El Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de diciembre de 2007, “Año 49 de la Revolución”.

**Raúl Castro Ruz**  
Primer Vicepresidente  
del Consejo de Estado

**RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94, de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, del Decreto-Ley Número 191, de 8 de marzo de 1999, “De los Tratados Internacionales”.**

SABED: Que el veinte de octubre de dos mil cinco fue adoptada en París, durante la trigésimo tercera Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, la Cultura, (UNESCO), la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98, de la Constitución de la República, con fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m), del Artículo 90, de la Constitución de la República, el día cinco de abril de dos mil siete, acordó la Ratificación de Cuba a la citada Convención.

QUE el día veintinueve de mayo de dos mil siete quedó depositado el Instrumento de Ratificación de la República de Cuba a la mencionada Convención, la que entró en vigor para Cuba el veintinueve de agosto de dos mil siete, de acuerdo con el Artículo 29, de dicha Convención.

POR TANTO: El Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de diciembre de 2007 “Año 49 de la Revolución”.

**Raúl Castro Ruz**  
Primer Vicepresidente  
del Consejo de Estado

**RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94, de la Constitución de la**

**República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, del Decreto-Ley Número 191, de 8 de marzo de 1999, “De los Tratados Internacionales”.**

SABED: Que el diecisiete de octubre de dos mil tres fue adoptada en París, durante la trigésima segunda Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98, de la Constitución de la República, con fecha veintidós de febrero de dos mil siete, acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m), del Artículo 90, de la Constitución de la República, el día cinco de abril de dos mil siete, acordó la Ratificación de Cuba a la citada Convención.

QUE el día veintinueve de mayo de dos mil siete quedó depositado el Instrumento de Ratificación de la República de Cuba a la mencionada Convención, la que entró en vigor para Cuba el veintinueve de agosto de dos mil siete, de acuerdo con el Artículo 34, de dicha Convención.

POR TANTO: El Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de diciembre de 2007, “Año 49 de la Revolución”.

**Raúl Castro Ruz**  
Primer Vicepresidente  
del Consejo de Estado

**RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94, de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, del Decreto-Ley Número 191, de 8 de marzo de 1999, “De los Tratados Internacionales”.**

SABED: Que el 23 de abril de 2006 fue suscrito en la ciudad de La Habana el **Acuerdo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay relativo a la Supresión Recíproca del Requisito de Visado en Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio.**

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98, de la Constitución de la República, con fecha 21 de marzo de 2007, acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay relativo a la Supresión Recíproca del Requisito de Visado en Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m), del Artículo 90, de la Constitución de la República, acordó la ratificación del citado Acuerdo el día 13 de abril de 2007.

QUE el día 29 de marzo de 2007, la República Oriental del Uruguay, comunicó a la Parte cubana el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor del referido Acuerdo.

QUE el día 2 de mayo de 2007, la República de Cuba comunicó a la Parte uruguaya el cumplimiento de los procedimientos jurídicos cubanos para la entrada en vigor del mencionado Acuerdo.

QUE conforme a lo dispuesto en su Artículo 12, el referido Acuerdo entró en vigor el día 30 de junio de 2007.

POR TANTO: El Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, dispone que la presente **PROCLAMA** se publique en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de diciembre de 2007, “Año 49 de la Revolución”.

**Raúl Castro Ruz**  
Primer Vicepresidente  
del Consejo de Estado

**RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94, de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, del Decreto-Ley Número 191, de 8 de marzo de 1999, “De los Tratados Internacionales”.**

SABED: Que el 9 de diciembre de 2005, fue suscrito en la ciudad de La Habana el **Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Dominicana.**

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98, de la Constitución de la República, con fecha 21 de marzo de 2007, acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Dominicana.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m), del Artículo 90, de la Constitución de la República, el día 25 de abril de 2007, acordó la ratificación del referido Acuerdo.

QUE el día 21 de mayo de 2007, la República de Cuba comunicó a la Parte dominicana el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales para la entrada en vigor del mencionado Acuerdo.

QUE conforme a lo dispuesto en su Artículo XXIII, el referido Acuerdo entró en vigor el día 18 de octubre de 2007, fecha en que la República Dominicana comunicó el cumplimiento de sus requisitos legales internos para tal fin.

POR TANTO: El Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, dispone que la presente **PROCLAMA** se publique en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de diciembre de 2007, “Año 49 de la Revolución”.

**Raúl Castro Ruz**  
Primer Vicepresidente  
del Consejo de Estado

**RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94, de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, del Decreto-Ley Número 191, de 8 de marzo de 1999, “De los Tratados Internacionales”.**

**SABED:** Que el 24 de septiembre de 2002, fue suscrito en la ciudad de La Habana el **Acuerdo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación Judicial en Materia Penal.**

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98, de la Constitución de la República, acordó, con fecha 28 de abril de 2003, aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación Judicial en Materia Penal.

QUE el Consejo de Estado en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m), del Artículo 90, de la Constitución de la República, acordó, el día 20 de junio de 2003, la ratificación del citado Acuerdo.

QUE el día 4 de julio de 2003, la República de Cuba comunicó a la Parte brasileña el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor del referido Acuerdo.

QUE el día 12 de octubre de 2007, la República Federativa del Brasil comunicó a la Parte cubana el cumplimiento de los requisitos legales internos para la entrada en vigor del mencionado Acuerdo.

QUE conforme a lo dispuesto en el Artículo XX párrafo 1, del referido Acuerdo, éste entró en vigor el día 11 de noviembre de 2007.

**POR TANTO:** El Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, dispone que la presente **PROCLAMA** se publique en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de diciembre de 2007, “Año 49 de la Revolución”.

**Raúl Castro Ruz**  
Primer Vicepresidente  
del Consejo de Estado